

DL

LA LEY DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL: PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Adriana Bronte Peñalva*
ASEPYO

El pasado 11 de diciembre de 2011¹ entró en vigor la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social² (LJS en adelante)³, que deroga y sustituye a la hasta ahora vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

De acuerdo con lo que indica en la Exposición de Motivos de la nueva Ley, la misma aspira a una mayor y mejor protección de los trabajadores y de los beneficiarios de la Seguridad social y a proporcionar una mayor seguridad jurídica al mercado laboral; y en concreto, y por lo que respecta al ámbito de la Seguridad Social, pretende una mayor protección de los trabajadores frente a los accidentes laborales.

Las principales novedades introducidas por la LJS en el ámbito de la Seguridad Social son, entre otras las siguientes:

(i). Se amplía el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, incluyendo en el mismo todas aquellas materias que, de forma directa o por “esencial conexión” puedan calificarse como sociales o laborales.

Así se atribuye a la jurisdicción social la competencia para el conocimiento de⁴:

*Directora Asesoría Jurídica

¹ Algún autor entiende que la entrada en vigor se produjo el día 12/12/2011, al ser el día 11 festivo.

² BOE del día 11/10/2011.

³ Las medidas relativas a las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, entrará en vigor con posterioridad, cuando se aprueba por las Cortes el proyecto de Ley que el Gobierno ha de remitir en un plazo de 3 años .

⁴ Artículos 1 y 2 de la LJS.

- Todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales (hasta la fecha, además de a la jurisdicción social, los afectados podían o debían acudir a las jurisdicciones contencioso-administrativa y/o civil), creándose así un ámbito unitario de tutela judicial para el resarcimiento del daño causado: con la reforma introducida todas las acciones que los trabajadores o sus beneficiarios puedan ejercitar frente al empresario o frente a aquellos que tuvieran, legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños causados en el trabajo o derivados de un accidente laboral o de una enfermedad profesional se deberán sustanciar ante la jurisdicción social, incluyendo las reclamaciones frente a las aseguradoras.

- Las cuestiones derivadas del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, con la excepción de aquellas cuestiones litigiosas que se puedan suscitar entre el empresario y los servicios de prevención. Así la jurisdicción social actuará como garante del cumplimiento de las obligaciones legal y/o convencionalmente establecidas en materia de prevención de riesgos laborales, incluyendo las reclamaciones derivadas del incumplimiento de la normativa de prevención (por ejemplo, las acciones frente a sanciones que la autoridad laboral pudiera imponer por comisión de infracción en el orden social por aplicación de la LISOS⁵ se sustanciarán ante la jurisdicción social y no ante la contencioso-administrativa, como sucedía hasta ahora).

- El conocimiento de la impugnaciones de los actos de las Administraciones Públicas dictados en el ejercicio de sus competencias y funciones en materia de Seguridad Social, salvo que se trate de la impugnación de disposiciones con rango inferior a la ley y decretos legislativos, o de la impugnación de los actos relativos a inscripción de empresas, formalización de la cobertura de las contingencias profesionales, tarificación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, liquidación de cuotas, actas de infracción y actos de gestión recaudatoria que continuarán siendo competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii). Se reconoce a los Sindicatos legitimación para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, así como personarse en estos procesos. Asimismo, se les exceptúa de la obligación que tenían hasta ahora de constituir depósitos y consignaciones para recurrir.

A los graduados sociales que vayan a intervenir en un proceso se les atribuye la “representación técnica” de las partes, y se exige que estén colegiados para poder intervenir en los procesos.

⁵ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

(iii). Se modifican las reglas de acumulación de acciones y de procesos: todas las acciones o pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional se podrán acumular, incluyendo las acciones por mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras que se dirijan frente al empresario o frente a un tercero. Se acumularán también todos los procesos derivados del mismo accidente o enfermedad, aunque las partes sean distintas; y el conocimiento de las distintas demandas presentadas por un mismo accidente o enfermedad profesional se conocerán por el mismo Juzgado de lo Social (se evitarán así los supuestos de “elección de Juzgado” que se llevaban a cabo en la práctica).

(iv). El mes de agosto será hábil para los procesos de impugnación de altas médicas, y para la adopción de medidas cautelares, precautorias o actos preparatorios en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y/o de prevención de riesgos laborales.

(v). Se modifica el régimen de las reclamaciones previas en materia de Seguridad Social: hasta ahora era preceptivo, en cualquier proceso relativo a prestaciones de Seguridad Social que se interpusiera reclamación previa frente al acto administrativo que se desease impugnar (alta médica, resolución administrativa del INSS en materia de incapacidad permanente, etc.); con la LJS este requisito se mantiene, salvo para el supuesto de la impugnación de las resoluciones del INSS que acuerden el alta médica por agotamiento de los 365 días⁶: en este supuesto, se interpondrá directamente la demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 20 días, a contar desde la fecha de efectos del alta o desde su notificación.

Para el resto de los supuestos de impugnación de altas médicas, si bien se mantiene, como hemos señalado, el requisito de la reclamación previa, se modifica el plazo para la interposición de la misma: dicho plazo no será el general de 30 días, sino de 11 días (a contar desde la notificación de la resolución o desde la fecha del alta); y la contestación se deberá hacer en un plazo de 7 días; siendo el plazo para interponer la demanda de 20 días (a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria de la reclamación previa o desde la fecha en la que ésta se entienda desestimada por silencio administrativo).

(vi). Se crea un proceso judicial específico de impugnación de las altas médicas, con el que se pretende agilizar la resolución de estos procesos: ya hemos expuesto en el apartado anterior, cómo se han acordado los plazos para interponer la demanda ante el Juzgado de lo Social; además, la LJS simplifica el proceso, en cuanto a las partes procesales, al prever que no sea necesario

⁶ Artículo 128 LGSS.

demandar al Servicio Público de Saludo (salvo que se impugne un alta médica emitida por dicho organismo) ni a la empresa (con la excepción de los procesos de determinación de la contingencia).

El proceso de impugnación de altas médicas será un procedimiento urgente y preferente: en tal sentido, admitida la demanda a trámite, el acto de vista se ha de señalar en los 5 días siguientes, y la sentencia se dictará en un plazo de 3 días. Novedad fundamental que introduce la LJS es que contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social en materia de impugnación de altas médicas no cabrá interponer recurso de suplicación, por lo que la referida sentencia pondrá ya fin al proceso, con las consecuencias a ello inherentes.

(vii). La LJS establece nuevas reglas sobre la carga de la prueba, en especial en materia de accidente de trabajo, con el fin de garantizar la igualdad entre las partes: así se establece que en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la carga de la prueba corresponderá a los deudores de seguridad (por ejemplo, los empresarios) y a los concurrentes en la producción del daño, a quienes se les exige que prueba que habían adoptado todas las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, y deberán aportar cualquier factor o indicio para excluir su responsabilidad.

En el ámbito de los medios de prueba, la LJS prevé que cuando se hayan de acceder a datos personales, se precisará autorización judicial, siempre que no haya medios alternativos para conseguir estos datos de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora, determinando el Juez las condiciones de acceso, las garantías y aportación al proceso etc.⁷. Asimismo, establece la nueva norma reguladora de la jurisdicción social que para la realización de periciales médicas será preciso el consentimiento del paciente, y en su defecto, autorización judicial, salvo que se trate de procesos en materia de prestaciones de la Seguridad social o de prevención de riesgos laborales⁸, para los no será preciso ese consentimiento o autorización.

(viii). La LJS introduce, en el ámbito social, un proceso monitorio (modalidad procesal que fue introducida en nuestro ordenamiento por la LEC/2000), para los supuestos de reclamaciones frente a empresarios por cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada derivadas de la relación laboral, y para recla-

⁷ El art. 11.2.d) LOPD prevé que cuando la comunicación de datos personales (incluyendo datos de salud) tenga como destinatario un Juzgado o Tribunal no será necesario el consentimiento del paciente. Con la modificación introducida por la LJS habrá que ver cuál será el criterio de la AEPD al respecto.

⁸ Esta previsión choca con lo manifestado por la Audiencia Nacional en Sentencia de 16/6/2011 en la que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 335 LEC y en el artículo 24 CE, determinaba que para la realización de periciales médicas para un proceso judicial y para acceder así a la historia clínica del paciente no era preciso su consentimiento, al existir habilitación legal (los citados preceptos art. 335 LEC y 24 CE), conforme a lo previsto en el artículo 11.2.a) LOPD.

maciones de Seguridad Social de cuantía inferior a 6.000 €: este procedimiento se sustanciará ante el Secretario Judicial, se iniciará por petición del acreedor para que se requiera, en un plazo de 10 días al deudor para que abone la deuda o formule oposición; si en ese plazo de 10 días no se salda la deuda ni se formula oposición, el proceso finalizará mediante decreto, pudiendo ya el demandante despachar ejecución para el recobro de su deuda. En el caso que el deudor formule oposición, el reclamante tendrá un plazo de 4 días para interponer demanda ante el Juzgado de lo Social.

(ix). Se modifica el régimen de los recursos de suplicación, de casación y de casación para la unificación de doctrina, en los siguientes aspectos:

- Se actualiza la cuantía mínima para acceder al recurso de suplicación: se pasa de los 1.800 € a los 3.000 € .
- Se modifican las cuantías de los depósitos a consignar para poder interponer los recursos: en el caso de la suplicación, el depósito pasa de 150 € a 300 €, y en el de casación de los 300 € a los 600 €.
- Para el recurso de casación y para el de casación por unificación de doctrina la LJS suprime la necesidad de emplazamiento ante el Tribunal Supremo, por lo que la formalización de los recursos se presentará directamente ante la Sala de lo Social del TSJ o de la Audiencia Nacional, al igual que la impugnación a los mismos, trasladándose posteriormente todas las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para la resolución.
- En la regulación del recurso de casación para la unificación de doctrina se amplía el elenco de sentencias que puedan alegarse como contradictorias, incluyéndose también las Sentencias del Tribunal Constitucional, las del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como las de cualquier órgano jurisdiccional internacional en materia de derechos humanos, además de las Sentencias del propio TS o de los TSJ que eran las que conforme al artículo 217 de la ya derogada Ley de Procedimiento Laboral, podían alegarse como contradictorias a los efectos del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Las expuestas son algunas de las novedades introducidas por la LJS, norma que lleva vigente poco tiempo, por lo que tendremos que esperar a ver cómo los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social la ponen en práctica y qué cuestiones se van suscitando.